



JUNTA ELECTORAL

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONCESTO
AVDA. DE BURGOS 8A, 9º
28036 MADRID



En Madrid, a siete de agosto de 2020, se reúne la Junta Electoral de la Federación Española de Baloncesto para conocer y resolver la reclamación interpuesta por **D. Juan Carlos FERNÁNDEZ HERRERO, Vice-Presidente del CLUB BASQUET CORUÑA, S.A.D.**, contra la resolución de la Mesa Electoral de la circunscripción autonómica de Galicia en las elecciones a representantes de la Asamblea General de la Federación Española de Baloncesto (en adelante, FEB) por el estamento de Clubes no profesionales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - A las 23.25 horas del lunes 3 de agosto de 2020 tuvo entrada en la FEB correo electrónico remitido por Don Juan Carlos Fernández Herrero en que se adjuntaba *“recurso del Básquet Coruña al proceso electoral para la elección de representantes de clubs no profesionales realizado en Galicia”*, esto es, en los propios términos del escrito: **“RECLAMACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE LA MESA ELECTORAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN AUTONÓMICA DE GALICIA, EN LAS ELECCIONES A REPRESENTANTES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEB POR EL ESTAMENTO DE CLUBES NO PROFESIONALES”**, en el que se SOLICITA:

“que se anule la decisión de la Mesa Electoral de la circunscripción autonómica de Galicia, en las elecciones a representantes de la asamblea general de la FEB por el estamento de clubes no profesionales, de fecha 30 de julio de 2020, de no permitir a Don Juan Carlos Fernández Herrero ejercitar el derecho de voto de los clubes que le habían otorgado su delegación, por lo que habrá de anularse la votación efectuada y repetirse la misma permitiendo la votación de los delegatarios, sin que se pueda aplicar límite alguno al número de delegaciones que pueda tener una sola persona”.



JUNTA ELECTORAL

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONCESTO
AVDA. DE BURGOS 8A, 9^a
28036 MADRID



Segundo. - Al margen de otra serie consideraciones fácticas y jurídicas que se contienen en el meritado escrito de reclamación, lo cierto y verdad es que el objeto de la reclamación se contrae a determinar si “resulta contrario a Derecho que no se haya permitido al Sr. Fernández Herrero ejercer por delegación, el ejercicio del derecho de voto de los clubes que le concedieron dicha delegación”, tal y como el propio reclamante expresa en el punto Octavo de su escrito de reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La Junta electoral de la FEB es competente para conocer y resolver esta reclamación de acuerdo a lo establecido en el art. 63.1 del Reglamento Electoral en relación con el art. 21 de la Orden ECD2764/2015 de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas.

Segundo. - El reclamante está legitimado activamente para interponer esta reclamación por tener la condición de interesado al resultar afectado en sus derechos e intereses por ella en los términos y con el alcance contemplados en los artículos 57 del Reglamento Electoral, 4 y 112 de la Ley 39/2015 en relación con el art. 27 de la Orden ECD 2764/2015.

Tercero. - La reclamación se ha presentado dentro del plazo fijado en el punto 2 del art. 63 del Reglamento Electoral y frente al objeto que respecto del mismo contempla el art. 56 b) de dicho Reglamento Electoral.

Asimismo, se ha dado traslado a aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación.



JUNTA ELECTORAL

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONCESTO
AVDA. DE BURGOS 8A, 9º
28036 MADRID



Cuarto. - Cumplidos pues todos los requisitos jurídico - formales, procede entrar a resolver el fondo del asunto que, tal y como el propio reclamante concreta en el *petitum* de su reclamación, es que se anule la resolución de la Mesa Electoral de no permitir ejercitar el derecho de voto de los clubs que habían otorgado la delegación del mismo.

Tal pretensión conduce derechamente a efectuar un pronunciamiento acerca de si en las elecciones a miembros de la Asamblea General pueden los electores ejercer su voto por delegación en otro club.

A ese fin, ha de acudir al grupo normativo, integrado por preceptos legales y reglamentarios de diferente rango y naturaleza, que regula los procesos electorales federativos y que está integrado por la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y, singularmente, el Reglamento Electoral Federativo.

Finalmente, al servicio de su observancia y cumplimiento estricto, sin carácter innovador alguno, se sitúan las instrucciones (art.13.b Reglamento Electoral), que la Junta Electoral pudiese dictar. Y decimos que sin carácter innovador alguno por cuanto la Junta Electoral está desapoderada para dictar normas reglamentarias que comportaran la creación de "Derecho" y aún menos para modificar, alterar o contradecir lo ya establecido por quienes tienen atribuida la potestad legislativa y reglamentaria.

Esta afirmación se hace a propósito de las alegaciones que, con base en dos documentos de la Junta Electoral, formula el reclamante para sostener la pretensión que deduce.

Es obvio que dichos documentos van dirigidos a instruir sobre como haya de ejercerse la representación del club cuando ésta, no lo va ser por el Presidente



JUNTA ELECTORAL

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONCESTO
AVDA. DE BURGOS 8A, 9º
28036 MADRID



del mismo -supuesto contemplado reglamentariamente-, pero en forma alguna como una posibilidad de delegación múltiple e incondicionada de clubes en otro club, lo que estaría en abierta contradicción con normativa jerárquicamente superior, por lo que se hace obligada una interpretación de aquellos conforme al Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, el artículo 3 del Reglamento Electoral dispone que “el sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto”, sin que en exista precepto alguno que contemple la delegación, salvo, en el supuesto de representación de los clubes que, como personas jurídicas, pueden otorgar esta representación, que no delegación (art. 30 Reglamento Electoral).

En este sentido, con carácter general, se denomina sufragio directo o elección directa a aquel en el que los votantes eligen a sus gobernantes directamente, sin intermediarios. Se entiende que cada votante está capacitado para tomar sus propias decisiones de acuerdo con sus propias preferencias. Por tanto, en las elecciones directas, el derecho de voto no es un derecho transferible.

En consecuencia, la pretensión deducida por el reclamante no solo vulnera lo dispuesto en el citado artículo 3, sino que carece de cobertura normativa alguna que habilite al elector -club, en este caso- a ejercitar por delegación el voto de otros clubes, por lo que la resolución impugnada no puede considerarse contraria Derecho y procede, pues, su confirmación.

En su virtud, esta Junta Electoral,



JUNTA ELECTORAL

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONCESTO
AVDA. DE BURGOS 8A, 9º
28036 MADRID



ACUERDA

DESESTIMAR la reclamación interpuesta por D. Juan Carlos Fernández Herrero contra la resolución de la Mesa electoral de la circunscripción autonómica de Galicia en las elecciones a representantes de la Asamblea General de la FEB.

La presente resolución pone fin a la vía federativa y contra la misma podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de conformidad a lo dispuesto en el art. 64 d) del Reglamento Electoral en el plazo previsto en el art. 65.1 de dicha norma.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO